

Proyecto de Ley de Empleo Nacional

55 John Street, 7th Floor
New York, NY 10038
(212) 285-3025 tel
(212) 285-3044 fax
nelp@nelp.org
www.nelp.org

Director Ejecutivo
Bruce G. Herman

Abogados Miembro
Maurice Emsellem
Richard W. McHugh
Catherine K. Ruckelshaus
Rebecca Smith
Amy Sugimori

Analista Político
Andrew I. Stettner

Bibliotecario/Recepcionista
Deborah Buchanan-Taylor

Asistente Administrativo
Bukola Ashaolu

Gerente de Finanzas
Junie Desire

Directorio

Michael Shen
Shen & Associates, P.C
NELP Board Chair

James Houghton, Director
Fight Back

Jonathan Hiatt, Consejero General
AFL-CIO

Paul Igasaki
Consultor

Jinsoo H. Kim
Davis Polk & Wardwell

Lucille Logan
Activista Comunitario

Walter Meginniss
Gladstein, Reif & Meginniss

Beth Shulman
Consultor

William E. Spriggs
Instituto de Política Económica

Thomas Weeks, Director
Ohio State Legal Services Assoc.

Cathy Wilkinson
*Activista de trabajadores con
salario mínimo*

24 de marzo de 2006

Carla Edelenbos, Secretaria
NACIONES UNIDAS
COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIAS
Palais des Nations
CH-1211 Geneva 10
Switzerland

Presentado ante cedelenbos@ohchr.org

Re: Informe del Gobierno de México sobre la Convención Internacional sobre la
Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus
Familiares

Estimado comité:

Les enviamos una serie breve de cuestiones relacionadas con el informe realizado por el Gobierno de México en conformidad con la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Actuamos en representación del Proyecto de Ley de Empleo Nacional, una organización no gubernamental con sede en Nueva York que se dedica a defender y ampliar los derechos de los trabajadores que perciben salarios mínimos y de los casi seis millones de trabajadores indocumentados que trabajan en la economía de los Estados Unidos.

Por favor, acepten nuestro agradecimiento por la oportunidad de compartir estos puntos de vista con ustedes y no duden en comunicarse con nosotros para resolver cualquier duda sobre esta presentación o para recibir nuestra ayuda. Estamos profundamente agradecidos por el importante trabajo realizado por el comité en la protección de los derechos de los trabajadores migratorios.

Atentamente,

Rebecca Smith
Proyecto de Ley de Empleo Nacional

Sarah Paoletti, Practitioner-in-Residence
International Human Rights Law Clinic
Washington College of Law American University *
(con fines de identificación solamente).

Adj.
Cc: IPMWC

COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

CONSIDERACIONES DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTE EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 73 DE LA CONVENCIÓN

Comentarios sobre el informe del Gobierno de México
Rebecca Smith y Sarah Paoletti

Como es de conocimiento del Comité, la situación de los trabajadores inmigrantes está en crisis tanto en Estados Unidos como en todo el mundo. En muchos países millones de inmigrantes que dejaron sus países en la búsqueda de trabajo están sometidos a formas de discriminación sancionadas oficialmente y a abusos que no están penados en sus lugares de trabajo. La Convención que este comité supervisa constituye una herramienta vital para los esfuerzos por defender a los trabajadores migratorios en el mundo. El Gobierno de México debe ser elogiado, en primer lugar, por los grandes esfuerzos por proteger a sus ciudadanos que trabajan en otros países, principalmente en Estados Unidos. Además, debe destacarse su mérito por presentar un análisis detallado y franco de su propio cumplimiento con el tratado.

Sugerimos que el Gobierno provea información más detallada sobre la manera en que lleva a cabo cada uno de los elementos del artículo 25, ya que éstos están relacionados con la situación irregular de los inmigrantes, es decir, remuneración y horas extra, horas de trabajo, descanso semanal, vacaciones, seguridad, fin de la relación laboral, edad mínima y trabajo en el hogar. En su informe inicial el Gobierno señala que la protección del salario mínimo y del salario acorde con el trabajo se aplica a todos los inmigrantes sin distinción de su estado migratorio, estas otras cuestiones no fueron tratadas. (párrafos 317-319). Un debate detallado de las prácticas ejercidas por México en esta área serían de ayuda para identificar una serie de "mejores prácticas" que el Comité podría recomendar a los estados parte de la Convención. Asimismo, serviría para promover la decisión reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 18 (OC-18), buscada por México, y que proporciona más detalles sobre los deberes que los países tienen con el principio de no discriminación contenido en muchos de los más importantes tratados mundiales, incluso en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En la OC-18 la Corte sostuvo que a la luz de los instrumentos que protegen a los individuos contra la discriminación, los trabajadores inmigrantes indocumentados deben gozar de los mismos derechos que los trabajadores y ciudadanos en condición regular.¹ La Corte expresó que los principios internacionales sobre los derechos humanos prohíben la discriminación que esté basada en la condición de ser inmigrante y utiliza el término "discriminación" para referirse a "toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo o razonable y que afecte en forma adversa a los derechos humanos."² La Corte dijo que " la condición migratoria de una persona nunca podrá constituir justificación alguna para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos y aún de aquellos

¹ CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS DE LOS MIGRANTES INDOCUMENTADOS, 17 de septiembre de 2003, disponible en http://www.corteidh.or.cr/serieapdf/seriea_18_esp.pdf.

² Id. en párr. 134.

derechos relacionados con el empleo.” Con respecto a los elementos del artículo 25, la Corte agregó que los países deben ofrecer protección contra el trabajo forzado, para el cuidado de la mujer y para las garantías judiciales y administrativas.³ Por consiguiente, sugerimos que, con arreglo al principio de la no discriminación contenido en el artículo 7 de la Convención, se le solicite a México proporcionar detalles sobre su cumplimiento con respecto a los trabajadores en situación irregular, con estos preceptos específicos.

En cuanto a las garantías judiciales y administrativas, la decisión tomada por la Corte en la OC-18 indica que se debe ofrecer ayuda a los trabajadores en situación irregular que quieran presentar una demanda.⁴ Si bien en el párrafo 323 del informe del Gobierno se señala que PROFEDET proporciona asistencia legal a los trabajadores que desean iniciar una demanda, no expresa que tal ayuda le sea ofrecida a trabajadores en condición irregular. Agregamos que como corolario de la protección de los derechos de los trabajadores indocumentados se debe garantizar que mientras estos ejerzan sus derechos no sean expuestos ante las autoridades migratorias. De lo contrario, los trabajadores que temen ser deportados si reclaman, no realizarán su reclamo.

Por último, el artículo 25 especifica que se debe proteger la seguridad y la salud de los trabajadores y que éstos deben ser protegidos por las leyes de seguridad social. Muchos trabajadores en situación irregular trabajan en condiciones extremadamente peligrosas (por ejemplo, agricultura y construcción) y es por esto que sus derechos a la salud y seguridad en el trabajo, como así también a la asistencia médica y a la compensación salarial por accidente de trabajo deben ser protegidos. El informe del Gobierno de México sugiere en los párrafos 325-327 que el sistema de seguridad social esté disponible solo para los inmigrantes que estén en condición regular y que hayan sido incluidos en el sistema de seguridad social por sus empleadores. Sugerimos que el Gobierno brinde información sobre la forma en que un trabajador en condición irregular recibiría compensación si tuviese un accidente de trabajo.

³ Id. en párr. 157.

⁴ Id. en párr. 170.